Punta Arenas, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Comparece [redacted], abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en [redacted], en representación de don [redacted], chileno, cédula nacional de identidad N°[redacted], estado civil casado, funcionario público, con domicilio en [redacted] de la ciudad de Punta Arenas e interpone recurso de protección en contra del **Servicio de registro Civil e Identificación**, representado legalmente por su Director Nacional don [redacted] o por quien lo subrogue o represente, ambos con domicilio en [redacted], comuna de Santiago, por haber dictado un acto ilegal y arbitrario consistente en declarar la vacancia de su cargo funcionario por supuesta "salud incompatible" en contravención a lo dispuesto en la Ley N°18.834, lo que ha configurado una grave vulneración a sus derechos contemplados en el artículo 19 N°1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política, en cuanto a su integridad física y psíquica, su derecho al debido proceso ya la igualdad ante la ley y su derecho de propiedad en cuanto al cargo de planta de funcionario público que detenta, consecuencia del acto ilegal, injustificado y arbitrario, del cese de sus funciones.

Relata que el día lunes 23 de febrero del año 2026 el hijo mayor del señor [redacted] fue contactado por un colega funcionario de la Oficina del registro Civil e Identificación de Punta Arenas con el objeto de consultar por su estado anímico en atención a que en una reunión convocada con carácter urgente a las 14:30 de dicho día, y por orden de la Directora Regional Sra. [redacted] y acompañada de sus subrogantes don [redacted] y doña [redacted], en la cual se informa a todos los funcionarios del Servicio de su destitución a partir de ese momento. Como consecuencia de las conclusiones de una mesa técnica presidida en Santiago que evaluaban y determinaban

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFXCEHERSM

estas decisiones. El señor [redacted] en momento alguno, previo a este evento, fue notificado de la situación señalada, esto es su destitución.

Refiere que, de acuerdo a la información recopilada por sus colegas quienes solidariamente se dieron a la tarea de saber con precisión lo que acontecía, se precisó que consecuencia de una evaluación de los días de los funcionarios en cuanto a los días de licencias médicas utilizadas entre los años 2024 y 2025, el recurrente habría excedido los 180 días en el período de dos años consecutivos, lo que configuraba objetivamente la causal, pues el dato lo arrojaba el propio sistema del COMPIN, sin obtener más información al respecto.

Indica que el hecho que determinó una extensión tan importante de licencias médicas no corresponde a una enfermedad que genere incompatibilidad, si no que a una lesión que consistió en una rotura de tendón de Aquiles que lo dejó inhabilitado por más de tres meses, a propósito de una actividad deportiva desarrollada en el marco de su calidad de funcionario público, un campeonato de la Asociación de Empleados Fiscales.

Asevera que a la fecha el recurrente no ha sido notificado de la resolución, lo que desde ya implica una falta grave a cualquier procedimiento administrativo. La falta de emplazamiento es el presupuesto a partir del cual el funcionario puede ejercer su derecho a defensa, sea judicial o administrativa, sin ello no es posible cautelar derecho alguno. El recurrente debía ser notificado y emplazado como cualquier otra persona y no notificado parcialmente de una decisión por medio de una acción de información a todos sus colegas en la repartición donde presta sus servicios como funcionario

En razón de lo expuesto, concluye solicitando se acoja el presente recurso, disponiendo que se deje sin efecto la declaración de salud incompatible aplicada o bien, ordenando disponer su notificación o emplazamiento, legal para el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFXCEHERSM

ejercicio al derecho a defensa de mi representado, especialmente al de tutela judicial efectiva.

Acompaña documentos que justifican la presentación.

Evacuó informe por la recurrida SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN don [redacted], abogado del Servicio.

Hace presente que el recurso de protección no individualiza la resolución contra la cual recurre, por lo que adolece de falta de objeto, por lo que esta acción no recae sobre un acto administrativo formal, sino sobre supuestas comunicaciones informales.

Cuestiona diversos aspectos del recurso, pero en lo pertinente señala que el recurrente sostiene que no habría sido notificado de decisión alguna. Sin embargo, consta que el Servicio procedió a notificar mediante carta certificada, acompañando la resolución respectiva y la carta de la Dirección Nacional, dirigidas al domicilio del funcionario. En consecuencia, no es efectivo que haya existido una total ausencia de notificación, si no, a lo sumo, una discrepancia del actor con el resultado material de dicha gestión, cuestión que —como se ha señalado— no desvirtúa el cumplimiento del procedimiento legal.

Indica que es necesario precisar que el Servicio de Registro Civil e Identificación ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46, inciso segundo, de la ley número 19.880. En efecto, se procedió a notificar mediante carta certificada dirigida al domicilio del funcionario, incluyendo direcciones coincidentes con aquellas señaladas por el propio recurrente en su presentación. En efecto, una de ellas corresponde a la de [redacted], Punta Arenas, que es la dirección que justamente ha invocado el recurrente en la comparecencia de su libelo pretensor. Conforme a la norma citada, la notificación se entiende practicada al tercer día desde su recepción en la oficina de correos correspondiente. En consecuencia, la notificación ha sido válidamente practicada, generándose la presunción legal de su perfeccionamiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFXCEHERSM

Refiere que la eventual devolución de la correspondencia por parte del operador postal; esto es, Correos de Chile, no desvirtúa dicha presunción, no afecta la validez del acto administrativo y, en caso alguno, puede ser imputada a esta parte. En tal sentido, podemos afirmar que, incluso, subsidiariamente, ha operado la notificación tácita a que se refiere el artículo 47 de la misma ley, por cuanto la interposición del presente recurso de protección permite suponer que el actor conoce la resolución y, por lo tanto, se encuentra emplazado de todos modos.

Por último, señala que los hechos relatados por el recurrente se relacionan con la dictación de dos actos administrativos formales, ambos debidamente emitidos por la autoridad competente y sometidos al control de legalidad correspondiente, mediante los cuales se declaró la vacancia de los cargos que servía el actor por la causal de salud incompatible. En primer lugar, mediante [redacted], de fecha 22 de octubre de 2025, del Servicio de Registro Civil e Identificación, se declaró vacante, por la causal de salud incompatible prevista en el artículo 151 del Estatuto Administrativo, el cargo a contrata grado 13 EUS que servía el recurrente. En segundo término, mediante [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2025, del mismo Servicio, se declaró igualmente la vacancia, por la misma causal legal, del cargo de auxiliar grado 20 EUS que el actor desempeñaba. Ambas resoluciones fueron debidamente tramitadas, contando con los antecedentes administrativos necesarios para su dictación, y fueron sometidas al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, el que se verificó sin observaciones, lo que da cuenta de su conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. De este modo, los hechos a que alude el recurrente no corresponden a una supuesta "destitución" informal o a una decisión adoptada en instancias no formales, como erradamente se sugiere en el recurso, sino a la dictación de actos administrativos regulares, formales y sometidos a control de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFXCEHERSM

legalidad, cuya existencia y contenido no han sido correctamente identificados ni impugnados por el actor.

Finalmente alega la inexistencia de vulneraciones a las Garantías fundamentales indicadas pro al recurrente y la inexistencia de un acto ilegal o arbitrario e insta por el rechazo del recurso de protección en todas sus partes con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que el hecho que la recurrente califica como arbitrario e ilegal lo hace consistir en la falta de notificación de las resoluciones TRA 252/34/2025, de fecha 22 de octubre de 2025, del Servicio de Registro Civil e Identificación, que declaró vacante, por la causal de salud incompatible prevista en el artículo 151 del Estatuto Administrativo, el cargo a contrata grado 13 EUS que servía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFXCEHERSM

el recurrente y de la [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2025, del mismo Servicio, que declaró igualmente la vacancia, por la misma causal legal, del cargo de auxiliar grado 20 EUS que el actor desempeñaba.

TERCERO: Que, a su turno la recurrida, informa al tenor de lo consignado en lo expositivo del presente fallo, instando por el rechazo de la acción, negando la existencia de alguna vulneración respecto de las garantías constitucionales de la recurrente, por cuanto entiende que su actuar se encuadra dentro del ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

CUARTO: Que el recurrente acompaño a efectos videndi la captura de pantalla de la página web de correos de Chile donde consta que con fecha 17/02/2026 se recibió la carta certificada -señalada por la recurrida- que contenía las copias de ambas resoluciones (TRA 252/34/2025, de fecha 22 de octubre de 2025 y [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2025) y a su vez con fecha 19/03/2026 se señala su disponibilidad para retiro por parte del remitente al no haberse logrado su entrega.

QUINTO: Que la notificación, en general, es una actuación judicial o administrativa cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes una resolución judicial o una actuación administrativa para que los interesados hagan valer sus derechos o la defensa de sus intereses en el asunto que se les noticia. No se requiere, en consecuencia, para la validez de esta actuación judicial o administrativa el consentimiento del notificado. En este contexto el artículo 46 de la Ley 19.880, en su primer inciso dispone, como regla general para poner en conocimiento la dictación de los actos administrativos del procedimiento, que "las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad", agregando por el inciso segundo que "las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFXCEHERSM

SEXTO: Que, el deber de notificar los actos administrativos está estrechamente ligado al principio del debido proceso, en ese sentido el artículo 46 de la Ley 19.880 establece una regla de cómputo del plazo que debe ser interpretada acorde a derecho, esto es, en su tenor literal y, en caso de duda, en favor del administrado. Este debe ser entendido en coherencia con el principio pro administrado y con las normas de Derechos Humanos que lo consagran, en especial con el artículo 29 b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que contiene normas de interpretación en cuya virtud ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, declaración que supone exigir del operador jurídico la aplicación de la norma más favorable al ejercicio de los derechos del ciudadano.

SÉPTIMO: Que, en el caso en concreto no existe certeza de que la notificación por carta certificada fue efectivamente practicada, puesto que de los antecedentes acompañados por la recurrente se logra demostrar que la misiva no fue entregada a persona determinada con una fecha cierta, es así como la presunción del artículo 46 de la Ley N°19.880 que es simplemente legal, queda desvirtuada.

OCTAVO: Que, la Excelentísima Corte Suprema ha expresado que: "[...] Si bien el inciso 2° del artículo 46 [de la Ley N°19.880] establece una presunción, en cuyo mérito las 'notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda', la misma corresponde a una simplemente legal, esto es, se trata de una de aquellas que permiten 'probar la no existencia del hecho que legalmente se presume' En la especie, la citada presunción trata de las notificaciones efectuadas por medio de carta certificada cuya fecha de entrega se desconoce, motivo por el cual el legislador estableció, de manera previa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFXCEHERSM

y explícita, un modo objetivo de determinar el día en que se efectuó la notificación de que se trata, proceder con el que se pretende eliminar la incertidumbre derivada de tal desconocimiento, otorgando de este modo a las partes una mínima seguridad en torno a la contabilización de los plazos dentro de los que pueden ejercer sus derechos. Lo dicho demuestra, entonces, que, tratándose de una presunción simplemente legal, consagrada como consecuencia de la falta de certidumbre respecto de la fecha de entrega de la respectiva carta certificada, es posible desvirtuar dicho indicio legal demostrando que la citada misiva fue entregada en una fecha específica a una persona determinada" (SCS Rol N°17.031-2019).

NOVENO: Que, en estas condiciones, los hechos descritos en el motivo segundo precedente llevan a concluir, forzosamente, que en el caso concreto la presunción simplemente legal en comento ha resultado vencida, debiendo acudirse al principio de primacía de la realidad, pues existe certeza en cuanto a que la notificación nunca fue practicada, esto es, nunca se puso en conocimiento cierto al actor de la existencia y contenido de la resolución administrativa que declaraba vacante los cargos que detentaba al interior del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE ACOGE** la acción constitucional deducida por don [redacted], en contra del Servicio de registro Civil e Identificación, ambos ya individualizados, solo en el sentido de que se entienda la parte administrada como notificada tácitamente, de ambas resoluciones recurridas, a partir de la fecha del cúmplase de esta sentencia.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFXCEHERSM

Redacción de la Abogada integrante Sintia Orellana Yévenes.

Comuníquese, Regístrese y archívese oportunamente.

Rol Protección N°142-2026.

Caroline Miriam Turner González
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de abril de dos mil veintiséis
11:49 UTC-4

Berta Roxana Salgado Salamé
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintinueve de abril de dos mil veintiséis
14:14 UTC-4

Sintia Alejandra Orellana Yévenes
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintinueve de abril de dos mil veintiséis
14:16 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFXCEHERSM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministra Suplente Berta Roxana Salgado S. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, veintinueve de abril de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a veintinueve de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFXCEHERSM